

CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS¹

PREPARADO POR PROFESORA GISSELLA LÓPEZ R.

I CUESTIONES PREVIAS

Cesión de derechos

La cesión de derechos está tratada en el Libro IV, Título XXV, párrafos 1° (de la cesión de derechos personales), 2° (de la cesión del derecho de herencia) y 3° del Código Civil (de la cesión de derechos litigiosos).

A modo de introducción puede señalarse que todas las cosas, tanto corporales como incorporales, pueden ser objeto de una declaración de voluntad (**artículo 1810**, pueden venderse todas las cosas corporales e incorporales cuya enajenación no esté prohibida por ley).

Por otra parte, los derechos pueden ser reales o personales. Los primeros se ejercen sobre una cosa sin respecto a determinada persona, en cambio los segundos, derechos personales, sólo pueden reclamarse de determinadas personas que por un hecho suyo o disposición de la ley han contraído las obligaciones correlativas.

Definición de “cesión de derechos”, discusión doctrinal.

El Código Civil da a la cesión una doble acepción: (i) enajenación de créditos y derechos (artículos 793 y 819); (ii) acto jurídico que tiene como finalidad realizar una transferencia.

La **doctrina discute** si la “cesión de derechos”, reglamentada en el Título XXV que pasaremos a ver, es un **contrato propiamente tal**, o solamente es la **tradición de los derechos** que se ceden.

Algunos señalan que **la compraventa es el título de la enajenación** de las cosas corporales y que la “cesión” es un contrato especial que reglamentó el legislador para “vender” cosas incorporales.

Pero, para casi la unanimidad de los autores, la **“cesión de derechos” no es un contrato especial, sino la tradición del derecho que se obliga a entregar el tradente por un título traslativo cualquiera**, como donación, compraventa, permuta, etc. La jurisprudencia se ha pronunciado en ambos sentidos.

II REGULACIÓN Y DEFINICIÓN

¹ Todos los artículos referidos en este texto, salvo que se diga lo contrario, corresponden al Código Civil chileno.

Está tratada en el Libro IV, Título XXV, párrafo 2º del Código Civil, artículos 1909 y siguientes.

Definición de derecho real de herencia: es un derecho real que comprende la totalidad de los derechos y obligaciones transmisibles de un difunto o de una parte alícuota de ellos. Es una universalidad jurídica.

El primer presupuesto para que se pueda ceder el derecho de herencia es que la sucesión esté abierta, **artículo 955** (la sucesión se abre al morir una persona en el último domicilio del causante, salvo excepciones legales). Antes de eso, estaríamos frente a un pacto sobre sucesión futura, que adolecen de objeto ilícito (artículo 1463)

Definición de cesión del derecho real de herencia.

Es la **cesión o transferencia a título oneroso** que el heredero hace de todo o parte de su derecho de herencia a otra persona.

Señalamos que es a título oneroso, porque si bien toda cesión puede ser a título gratuito u oneroso, en el primer caso se celebra una donación, sometida a las reglas de las donaciones entre vivos. Para **Raúl Verdugo**, **la cesión del derecho real de herencia es el título traslativo de dominio y el modo de adquirir**, es la tradición, que se realiza según las normas que veremos más adelante.

Sólo cabe hablar de la cesión del derecho real de herencia cuando se cede una herencia sin especificar los efectos de que se compone (si se especifican los efectos entonces estaríamos ante un contrato de compraventa, permuta, etc.) Por lo tanto, lo que se cede es el derecho de herencia, como universalidad jurídica, esto es como bien incorporal.

III OBJETO DE LA CESIÓN

El **artículo 1909** señala el principio general: el cedente sólo se hace responsable de su calidad de heredero o legatario.

De lo anterior se concluye que lo que se cede son las consecuencias patrimoniales de la calidad de heredero o legatario.

Aquí es conveniente revisar las diferencias que se dan entre ceder el derecho de herencia y ceder una cuota indivisa en una comunidad sobre cuota universal.

No debe confundirse la cesión o enajenación del derecho de herencia con la enajenación de la cuota o parte en el condominio, que tiene por objeto los bienes que eran de propiedad del causante y que los herederos adquieren en común por la sucesión por causa de muerte.

El objeto de la cesión del derecho de herencia es el derecho que se tiene en el patrimonio de una persona difunta, tomado como una universalidad jurídica. El **artículo 1909**

refuerza esta idea al disponer que *el cedente sólo se hace responsable de su calidad de heredero*, es decir, sólo responde de la existencia de su derecho a suceder al causante en su patrimonio o una parte de él.

En caso de evicción de una cosa singular comprendida en la masa, carecería de acción el adquirente del derecho de herencia para exigirle al cedente el saneamiento pues, el objeto de la enajenación no es la cosa singular, sino el patrimonio del causante como universalidad jurídica.

En cambio, cuando se enajena una cuota de dominio en una cosa universal indivisa y común, lo cedido es la cuota intelectual. El cedente entiende traspasar la cuota de dominio que tiene en el todo indiviso y en cada una de las partes que lo forman y no es un derecho sobre una universalidad jurídica como el derecho de herencia que recae sobre una abstracción.

El cesionario del derecho de herencia sólo responde por su calidad de heredero y el cesionario de una cuota indivisa responde de su calidad de codueño o comunero del dominio de la cosa universal y los bienes que la forman.

Si hay cesión de cuota indivisa inmueble, será necesario inscribirla, obtener las autorizaciones competentes si los bienes pertenecen a incapaces, etc. Si el título de la cesión es venta, esta será rescindible por lesión enorme y se aplicará el **artículo 412** si corresponde².

Concluyendo con este párrafo, deben redactarse los contratos de manera clara para que no haya confusión si lo que se cede es el derecho real de herencia o es la cuota indivisa que le corresponde a uno de los herederos en un bien determinado.³

² Como se verá más adelante en la materia, existen discusiones acerca de si este derecho es un bien mueble, inmueble o algo diferente o sui generis. La discusión no es indiferente, ya que de su conclusión dependen temas tan relevantes como la tradición del derecho: ¿debe inscribirse la cesión del derecho real de herencia cuando la misma comprende inmuebles?; ¿o siempre debe inscribirse? ¿o nunca?

A diferencia de la cesión del derecho de herencia, en el caso de la “cesión del derecho de herencia cuotativo” (cuota indivisa en una comunidad sobre cuota universal), se requieren las inscripciones y formalidades habilitantes cuando el mismo comprende inmuebles, pero como veremos, la doctrina mayoritaria y jurisprudencia en relación a la cesión del derecho de herencia (cuando el mismo comprende inmuebles) está de acuerdo en que no requiere de inscripción ni de ningún tipo de formalidad habilitante.

³ Resumiendo, pueden haber cuatro tipos de cesiones, como señala **Enrique Silva Segura** en su libro “acciones, actos y contratos sobre cuota”: **a)** se cede exclusivamente el derecho de herencia: el cedente responde de su calidad de heredero y el cesionario adquiere el derecho a suceder al causante en lo que resulte del activo y pasivo; **b)** Se hace la misma cesión, pero se señalan algunos bienes a manera de ejemplo o para dar mayor énfasis a la cesión: la situación es idéntica a la anterior, el cesionario adquiere lo que resulte y el cedente sólo responde de su calidad de heredero; **c)** se cede exclusivamente la cuota indivisa en los bienes que eran de propiedad del causante y que a la época de la cesión pertenecen en común a todos los herederos: el cedente responde de su calidad de dueño de la cuota cedida y el adquirente la incorpora en su patrimonio, la cesión no comprende deudas, y **d)** se cede el derecho de herencia y además las cuotas en los bienes comunes: esta cesión requiere de la posesión efectiva y hecha así, el cedente responde de su calidad de heredero por el derecho de herencia y además de su condición de copropietario sobre los bienes que eran de propiedad del causante.

¿Cómo se cede? Se debe tener un título o contrato que le sirva de causa a la cesión y debe constar por escritura pública, en virtud del **artículo 1801 del Código Civil**.

IV ELEMENTOS DE LA CESIÓN

- a) Partes (cedente y cesionario)
- b) Consentimiento del cedente y del cesionario.
- c) Título traslativo de dominio, el cual puede ser compraventa, permuta, dación en pago, aporte en una sociedad, etc. y
- d) Entrega de la cosa. En lo que se refiere al derecho real de herencia, el legislador no estableció la forma en que se efectuaría la tradición, la solución que se llegue en doctrina, depende de la naturaleza jurídica a que se le da a este derecho, es decir, si se considera mueble o inmueble.

V TRADICIÓN DEL DERECHO DE HERENCIA

¿Cómo se efectúa la tradición del derecho de herencia? ¿Debe inscribirse la cesión en el caso de que la misma comprenda bienes raíces?

La tradición del derecho de herencia, cuando comprende bienes raíces, no es pacífica en doctrina. Se debate latamente si es necesaria la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces ya que, si comprende este tipo de bienes, en conformidad a la regla general del **artículo 580**, debería ser considerado un derecho inmueble.

a) La doctrina minoritaria

Ramón Meza Barros, Planiol, Ripert, Baudry Lancantinerie opinan que si es necesaria la inscripción en el Registro Conservatorio por las siguientes razones:

- Estuvo en el ánimo de los redactores del Código Civil que la tradición del derecho real de herencia al comprender bienes raíces, se sujete en todo a su regulación. La ley asimila en muchos casos el derecho de herencia a los derechos sobre inmuebles, como pasa en el **artículo 1801**, y las palabras del mensaje dicen que la transferencia de todo derecho real, exceptuadas las servidumbres, exigen la inscripción en el Registro Conservatorio.

- Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles, y la misma clasificación se aplica a las cosas incorpóreas o derechos. La herencia es mueble o inmueble, dependiendo el caso, no puede sustraerse de esta clasificación para considerarla como una universalidad jurídica; como sí pretende la doctrina mayoritaria.

- La ley no ha señalado una forma específica de efectuar la tradición del derecho real de herencia. Motivo por el cual, opinan que la tradición se efectúa de acuerdo a la naturaleza de los bienes que la integran, es decir, la tradición de los inmuebles se verificará por la correspondiente inscripción, la de los créditos hereditarios por la entrega del título, etc.

- Si se acepta la doctrina contraria, entonces, se niega la necesidad de tradición, para adquirir la herencia, cuando la misma comprende inmuebles.
- La falta de inscripción crea un problema de continuidad en la historia de la propiedad raíz. El legislador manifiesta su propósito de continuidad en las inscripciones de este registro en variadas oportunidades, tanto en el mensaje como en las mismas disposiciones del Código Civil.
- Autores como Baudry Lancantinerie y José Ramón Gutiérrez, señalan que el derecho de herencia sigue las reglas generales y si este derecho recae sobre inmuebles, la tradición se hará mediante la inscripción; si recae sobre muebles, se hará en la forma que indica el artículo 684; si se trata de créditos personales, se hará en la forma que indica el artículo 1901.
- Como argumento final, señalan que sustraer los inmuebles del régimen al que normalmente se someten, a pretexto de formar parte de una herencia, deja sin aplicación diversas normas que la ley adopta para proteger a ciertas personas, por ejemplo, el **artículo 1754**, al hablar de la enajenación por parte del marido de los bienes raíces de la mujer casada en sociedad conyugal.

b) La doctrina mayoritaria

Esta postura, aceptada también por la jurisprudencia de nuestros tribunales, señala que la tradición del derecho de herencia no requiere inscripción aun cuando comprenda inmuebles. Los argumentos son los siguientes:

- Es un hecho que en el contexto primitivo del Código no se encuentra disposición alguna que exija la inscripción para la tradición del derecho de herencia cuando recae sobre inmuebles, y no se puede invocar el artículo 686 del Código Civil porque en él no se menciona la herencia. Además, es un artículo excepcional (formas simbólicas de tradición) y no puede aplicarse por analogía.
- La herencia es una universalidad jurídica diversa de los efectos que la componen, por lo que no puede distinguirse, como señala José Ramón Gutiérrez, entre mueble e inmueble para aplicar las reglas generales.
- Para que pueda hacerse la tradición es necesario que el título se refiera a inmuebles determinados, y la cesión del derecho de herencia no cede bienes determinados, por lo que no podrá hacerse la inscripción en la forma que indica el Reglamento del Conservador.
- El artículo 1909 y 1910 no exigen la inscripción.
- La Corte Suprema ha resuelto en una jurisprudencia que es uniforme e invariable que la tradición del derecho de herencia no requiere inscripción, aunque en la herencia haya inmuebles y que basta con cualquier acto que signifique ejercicio del dominio por parte

del cesionario; como por ejemplo, que participe en la partición de los bienes, que provoque el juicio de partición, etc.⁴

VI EFECTOS DE LA CESIÓN A TÍTULO ONEROSO (ARTÍCULO 1910)

El cesionario debe obtener mediante la cesión el mismo beneficio que habría reportado el cedente. Lo anterior relacionado con el **artículo 1320**: “*Si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella.*” En este artículo también se basa la doctrina mayoritaria, vista anteriormente, para señalar que un acto de partición constituiría tradición.

El cedente que se ha aprovechado en cualquier forma de los efectos hereditarios o de sus frutos, después del fallecimiento del causante y antes de la cesión estará obligado a rembolsar su valor al cesionario, salvo estipulación contraria (**artículo 1910 inciso 1°**). La cesión comprende también todo aquello que en virtud del derecho a acrecer venga a incrementar la cuota del cedente, salvo que se estipule otra cosa (**artículo 1910 inciso 3°**). El acrecimiento se encuentra regulado en los **artículos 1147 y siguientes** del código. El **artículo 1147** señala que “*Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.*” No se puede acrecer entre asignatarios de distintas partes o cuotas en que se divide un objeto, sólo entre coasignatarios de cuota. Por último, si se deja una cosa “en iguales partes” no existe el derecho a acrecer.

Por último, el cesionario debe tomar el derecho de herencia en toda su amplitud y cargar con la participación que le quepa en el pasivo. Si el cedente hubiese pagado alguna deuda o carga hereditaria, el cesionario deberá rembolsarle los costos necesarios o prudenciales que hubiese hecho debido a la herencia (**artículo 1910 inciso 2°**).

Relacionado con lo anterior, es necesario señalar que en Chile no existe la cesión de deudas, y el **artículo 1635** dice que la sustitución de un nuevo deudor a otro no produce novación si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primer deudor, produciéndose en este caso lo que se denomina delegación imperfecta. Los acreedores hereditarios y testamentarios no están obligados a dirigirse contra el cesionario, sino que pueden dirigirse contra el cedente; pero en virtud del contrato de cesión, que ha mediado entre el cedente y el cesionario, éste último es el que está obligado a la deuda. Entonces el cedente podrá repetir contra el cesionario lo que haya tenido que pagar, a menos que los acreedores se dirijan directamente contra el cesionario.

Resumidamente se puede señalar que los acreedores pueden dirigirse tanto contra el cedente como contra el cesionario.

⁴ **Alessandri**, en su libro “de los contratos” señala que se pueden citar al respecto al menos tres sentencias de la Corte Suprema que avalan esta postura. Las mismas se encuentran publicadas en el Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo III, sección 1.a página 130; Tomo 12, sección 1.a página 248 y Tomo 19, sección 1.a página 296.

Nota de la cátedra: Siempre es recomendable inscribir la cesión del derecho y solicitar su anotación al margen de la inscripción matriz del inmueble, de manera de hacer oponibles a tercero esta cesión y permitir mantener intacta la historia de la propiedad raíz.

El virtud del **inciso final del artículo 1910**, todo lo dicho en relación con la cesión del derecho de herencia se aplica a la cesión de un legado sin especificar los efectos de que se compone.